



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de noviembre de 2001

Núm. 179-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000161 Regulación del marco institucional de garantía del derecho constitucional a la comunicación.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000161

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de regulación del marco institucional de garantía del derecho constitucional a la comunicación.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley de regulación del marco institucional de garantía del derecho constitucional a la comunicación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 2001.—**Felipe Alcaraz Massats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

El papel de los medios de comunicación y en concreto el de los profesionales de la comunicación, concepto este más amplio que el de periodista, abarcando desde éstos, a los fotógrafos, operadores de cámaras, intervinientes en la producción de programas, y así una larga enumeración de personas que intervienen de forma directa en la creación de los contenidos audiovisuales, que luego son los contenidos de la comunicación que da lugar a la información o a la opinión, son merecedores de una especial protección constitucional tal como se deriva del texto del artículo 20 de nuestra Constitución. La Constitución española en su artículo 20 reconoce y protege el derecho de expresar y a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, así como a comunicar o recibir libremente infor-

mación veraz por cualquier medio de difusión. La libertad de expresión y en concreto la libertad de información cumplen un cometido fundamental en las sociedades democráticas al constituir el vehículo de la transmisión de las ideas y de las informaciones que conducen a la conformación de una opinión pública libre. El cometido de las libertades de comunicación, resulta inherente a la idea de sistema democrático, pudiéndose afirmar que constituyen la clave de bóveda de la democracia, reconociendo en ellas la propia Constitución derechos de carácter fundamental.

Por otra parte, las recientes revoluciones tecnológicas han dado lugar a dos fenómenos conocidos como Nueva Economía y Sociedad de la Información que implican una evidente potenciación mundial de las actividades comunicativas e informativas. De hecho, en ambientes académicos se caracteriza a la nueva aldea global como una era «infolítica» en la que la información es una mercancía de alto valor añadido y la comunicación una actividad económica de primer nivel. Por ello, si nuestro derecho constitucional a la comunicación libre e información veraz era ya clave en el pasado reciente para la adecuada interpretación de la Constitución, es obvio que en un contexto como el actual de relanzamiento de las telecomunicaciones y de incremento de la comunicación en la ya famosa «aldea global» nuestro derecho constitucional a la libre comunicación e información veraz adquiere perfiles de, si cabe, mayor importancia política y más imperiosa necesidad de tutela y garantía pública. Por todo lo anterior, la presente Ley crea un organismo, el Consejo de la Comunicación, garante de la efectividad de los principios constitucionales enumerados, así como de los derechos de los ciudadanos a la recepción de información y emisión de comunicación en un régimen propio de un Estado Social y Democrático de Derecho como es España.

Junto con lo anterior y dado lo relevante de las actuaciones del mercado en este sector, se garantiza por esta Ley la coordinación del Consejo de la Comunicación con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como órgano competente en materia de defensa de la competencia en el sector de medios audiovisuales, garantizándose de esa manera la publicidad de los datos de titularidad, operaciones de capital y miembros de los Consejos y Gerentes de las sociedades de comunicación audiovisual, así como de sus principales accionistas, para el público conocimiento y en concreto para el de sus usuarios.

El Consejo de la Comunicación se configura como un Ente de Derecho, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus funciones, adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología. El Consejo cuenta con la presencia de expertos en la materia que es su objeto, así como de representantes de los sindicatos y de las organizaciones empresariales presentes en el sector.

El Consejo de la Comunicación se configura como un órgano de carácter consultivo en materia de comunicación pública. La función consultiva que se instituye a través del Consejo se ejercerá en relación con la actividad normativa del Gobierno y de las Cortes Generales en esta materia. Esta función se materializará a través de informes preceptivos o facultativos, según los casos, o a propia iniciativa, de informes o dictámenes. Junto con la anterior función, el Consejo, en coordinación con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, conocerá de los actos de registro de las operaciones sociales, actos o negocios jurídicos efectuados por las sociedades inscritas como operadoras en medios de comunicación audiovisual, así como de los procedimientos que se sigan en la CMT en defensa de la competencia en este sector, además de lo cual el Consejo también velará por garantizar el acceso de los ciudadanos a las señales audiovisuales sin codificar para el caso de eventos deportivos, culturales o de cualquier otro tipo que el propio Consejo determine de forma periódica que revisten relevancia o interés social.

Es función del Consejo de la Comunicación colaborar con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en lo que a las sociedades operadoras en los medios de comunicación audiovisual se refiere, las originalmente atribuidas al Servicio de Defensa de la Competencia en el artículo 31 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones, correspondiendo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la adopción de las medidas oportunas que remuevan los ataques que sufra la pluralidad y transparencia de los medios de comunicación en nuestro país, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica.

1. Se crea el Consejo de la Comunicación, con la composición, organización y funciones que se determinan en la presente Ley.

2. El Consejo es un órgano consultivo del Gobierno y de las Cortes Generales en materia de Comunicación.

3. A efectos de defensa de la competencia en el sector de las comunicaciones, el Consejo de la Comunicación en el ámbito de sus competencias coordinará éstas con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tanto en la propuesta de apertura de procedimientos como para la emisión de informes preceptivos en el supuesto de apertura de procedimiento por la CMT.

4. El Consejo de la Comunicación se configura como un Ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito al Ministerio de Fomento.

5. El Consejo tendrá su sede en Madrid.

Artículo 2. Composición.

1. El Consejo estará integrado por 20 miembros, incluido su Presidente. De ellos un primer grupo de 10 miembros, en representación de los profesionales de la comunicación y de las empresas y los otros 10, que constituirán un segundo grupo, a elegir por las Cortes Generales de entre expertos en las materias competencia del Consejo.

2. Los miembros del Consejo representantes del grupo primero serán designados de la siguiente forma:

a) Cinco miembros a propuesta de los sindicatos y las organizaciones profesionales representativas de los periodistas.

b) Cinco miembros a propuesta de las organizaciones empresariales o empresas del sector.

3. Los miembros del Consejo representantes del grupo segundo serán elegidos por el Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos.

Artículo 3. Nombramiento, mandato y cese.

1. El Presidente del Consejo de la Comunicación será nombrado por el Gobierno de la Nación a propuesta del Pleno del Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

2. El mandato de los miembros del Consejo, incluido Presidente, será de seis años, no renovables, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento de los mismos. No obstante, los miembros del Consejo, incluido su Presidente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

3. Los miembros del Consejo cesarán por alguna de las causas siguientes:

a) El Presidente por decisión del Pleno del Consejo adoptada por, al menos, dos tercios de sus miembros.

b) Por expiración del plazo de su mandato.

c) A propuesta de las organizaciones que promovieron el nombramiento.

d) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo y en el caso de éste por el Pleno del Consejo.

e) Por fallecimiento.

f) Por violar la reserva propia de su función, correspondiendo su apreciación al Pleno del Consejo.

g) Por haber sido condenado por delito doloso.

4. Toda vacante anticipada en el cargo, que no sea por expiración del mandato, será cubierta por la organización o por la Cámara, según el caso, a quien corresponda el titular del puesto vacante. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 4. Incompatibilidades.

La condición de miembro del Consejo de la Comunicación será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias.

Artículo 5. Funciones.

Son funciones del Consejo:

a) Velar por el respeto al pluralismo de la sociedad, a las distintas lenguas del Estado en los medios de comunicación social, y promover el acceso de los grupos sociales y políticos a los que sean de titularidad pública o de participación pública significativa en su titularidad, o sean concesionarios de la explotación de servicios públicos.

b) Proteger los derechos básicos de las minorías, la infancia y la juventud, y la dignidad de las personas, en el contenido y la programación de los medios de comunicación, así como en los contenidos publicitarios.

c) Proponer a los poderes públicos la adopción de cuantas medidas, legislativas, reglamentarias o de otro carácter, considere oportunas en el ámbito de sus competencias.

d) Emitir informe, con carácter preceptivo, sobre las iniciativas legislativas o cualesquiera actos con fuerza de ley y Reglamentos que afecten al desarrollo de derechos fundamentales, en materias relacionada con la comunicación, la regulación de la actividad empresarial en este ámbito, las medidas de fomento de la industria de la comunicación impresa o audiovisual, la transposición de normativa de la Unión Europea relacionada con la comunicación, las disposiciones relativas a la garantía de la pluralidad, y las medidas de protección de la infancia y la juventud, todo ello sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Estado y otros órganos consultivos.

e) Informar, con carácter preceptivo, todos los procedimientos referentes a la asignación de frecuencias y concesiones de radiodifusión y televisión, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica. Igualmente, informará los proyectos de ayudas, créditos y avales de la Administración General del Estado o del sector público estatal, a empresas titulares de medios de comunicación social.

f) Elaborar informes sobre materias propias de su competencia, y celebrar encuentros de estudio y favorecer acuerdos sobre deontología.

g) Redactar y aprobar anualmente un Informe-Memoria de su actividad, que será remitido, para su conocimiento y debate, en su caso, a las Cortes Generales.

h) Atender las reclamaciones y quejas sobre la actividad de los medios de comunicación en todo el Estado y del cumplimiento por éstos de las normas sobre calidad y publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas autonómicas. A resultas de estas recla-

maciones y quejas, y también de oficio, podrá formular recomendaciones a los referidos medios, así como dirigirse a los órganos con potestad sancionadora, instando, en su caso, la incoación de los correspondientes procedimientos.

i) Informar, a instancia de los órganos competentes, o proponer a los mismos, la incoación de expedientes sancionadores en el ámbito de la comunicación, según las normas legales vigentes.

j) Informar a la opinión pública sobre materias de su competencia, con la extensión y periodicidad que el propio Consejo determine.

k) Solicitar información del Gobierno, de los medios de comunicación y de cualesquiera otras entidades, públicas o privadas, acerca de los asuntos que, con carácter preceptivo o facultativo, esté conociendo.

l) Establecer, y utilizar en sus actuaciones, sistemas de coordinación y colaboración con los órganos similares de las Comunidades Autónomas, para la mayor eficacia de sus gestiones y el mejor cumplimiento de sus fines.

m) Designar a los miembros del Consejo de Administración de RTVE. Para ello, designarán a personas de reconocida competencia técnica o profesional, ajenas al Consejo de la Comunicación.

n) Designar y cesar, en las empresas directamente relacionadas con el ámbito de la comunicación que tengan, en su titularidad, una participación significativa de la Administración General del Estado o del sector público estatal, a los cargos directivos o miembros de Consejos de Administración que a aquéllos correspondiera nombrar.

o) Realizar propuestas a las Cortes Generales para el nombramiento del Director General del Ente Público RTVE.

p) Regular el régimen de organización y funcionamiento internos del Consejo, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

q) Recabar de las distintas Administraciones Públicas la información que necesite para el ejercicio de sus funciones.

r) Todas aquellas otras que le sean atribuidas legalmente, así como cualquier actuación que el Consejo considere necesaria para la garantía, desarrollo y tutela del contenido del artículo 20 de la Constitución, tanto desde su perspectiva de derecho de los ciudadanos españoles, como en lo relativo a la vigilancia del sector económico nacido en torno a la comunicación en su respeto a dicho derecho.

Artículo 6. Libre acceso a eventos declarados de interés social.

1. El Consejo de la Comunicación determinará con la suficiente antelación y con una periodicidad semanal, aquellos acontecimientos deportivos, culturales o de cualquier otro tipo de carácter oficial y de natu-

raleza profesional para los que se deberá garantizar el libre acceso y concurrencia de los medios de comunicación que garanticen el derecho a la información abierta para el conjunto de los ciudadanos.

2. El Consejo de la Comunicación elaborará un catálogo de acontecimientos de marcada relevancia e interés social sobre los cuales no se podrán efectuar adquisiciones de derechos que impliquen la codificación de las señales de retransmisión o la exclusividad en el acceso a los recintos o a su información en tiempo real por radio o televisión.

3. Los medios de comunicación se podrán dirigir al Consejo de la Comunicación en consulta respecto de qué acontecimientos concretos quedan afectados por el presente artículo.

4. El Consejo de la Comunicación velará por el libre ejercicio por los medios de comunicación del derecho a la libertad de información, garantizando:

a) El libre acceso de los medios de comunicación social a los recintos en los que se desarrollen eventos declarados de interés social.

b) La difusión, por cualquier medio, de la información relativa a los acontecimientos declarados de interés social, incluidas las informaciones por radio y televisión en programas informativos especializados o no de forma simultánea a la celebración del acontecimiento objeto de la información.

c) Las informaciones referidas en la letra anterior no estarán sujetas a contraprestaciones económicas, ni podrán verse limitadas por operaciones de cesión en exclusiva o no de derechos de difusión de la señal de televisión o radio de las mismas.

Artículo 7. Régimen económico-financiero y de contratación del personal.

1. El Consejo de la Comunicación contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que al efecto se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, disfrutando del régimen tributario de éste.

2. El Consejo formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuesto, que será aprobado por el Pleno y remitido, a través de su Presidente, al Ministerio de Fomento, el que, con base en tal propuesta, formulará el anteproyecto del presupuesto del Ente y le dará traslado al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

3. La contratación del Consejo se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguardia del interés público y homogeneización de comportamientos en el sector público, establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de Derecho privado.

4. El personal del Consejo estará formado de forma prioritaria por funcionarios de carrera, salvo en los casos

en los que, por la naturaleza del puesto, se requiera una contratación laboral que, en todo caso, estará sometida al régimen de convocatoria pública y principios de mérito y capacidad. La selección del personal directivo queda excluida del procedimiento anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las funciones asignadas al Servicio de Defensa de la Competencia según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, lo serán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para el ámbito de las sociedades operadoras en medios de comunicación audiovisual en los términos de la presente Ley.

Segunda.

Se modifican los artículos 1 y 25 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en los siguientes términos:

1. Se crea un nuevo punto 3 en el artículo 1 con el siguiente texto:

«Las previstas en la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones y en la de Creación del Consejo de la Comunicación para el caso de conductas realizadas en o por sociedades cuyo objeto social sea la comunicación.»

2. El artículo 25.b) queda con la siguiente redacción:

«b) Interesar la instrucción de expedientes del Servicio de Defensa de la Competencia y de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con el Consejo de la Comunicación.»

Tercera.

Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias legítimas en materia de contenidos audiovisuales, podrán determinar aquellos acontecimientos que consideren de interés social que se celebren en el ámbito territorial de su Comunidad Autónoma, a los efectos de lo previsto en la presente Ley. La determinación de estos eventos por las Comunidades Autónomas será comunicada al Consejo de la Comunicación, para su público y general conocimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Consejo de la Comunicación se constituirá dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

